(f)— Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 4 centavos hasta 7 centavos .. $ 0.01

(g)— Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 centavos $ 0.01-1/2

(h)— Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo $ 1.70

(i)— Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo $ 3.40

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios,
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Suspensión de la aplicación de las leyes Nos. 481 y 732 (impuesto sobre pantuflas, alpargatas, etc.)— G. O. No. 4723 del 6 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 753.

Durante el período comprendido entre el 1o. de Octubre de 1934 y el 31 de Enero de 1935 queda suspendida la aplicación de

las leyes Núm. 481, de fecha 23 de Marzo de 1933, y Núm. 732, de fecha 25 de Julio de 1934, que modificaron el texto de la ley Núm. 278 del 24 de Noviembre de 1925, cuyas disposiciones regirán durante la suspensión a que se contrae la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Monopolio del tabaco.— G. O. No. 4723 del 6 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 754.

CONSIDERANDO que es conveniente refundir y revisar las disposiciones vigentes relativas al monopolio del tabaco

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se mantiene el monopolio sobre el tabaco que fue establecido por la ley No. 721, de fecha 18 de Julio de 1934, y se autoriza al Poder Ejecutivo para ponerlo en ejecución así como para fijar precios de venta sobre todos o cada uno de los siguientes renglones, cuando lo considere conveniente:

a)— Sobre la compra y exportación del tabaco criollo y de